

## **INFORME N.º 056-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta respecto de un contribuyente que hubiera tenido derecho al crédito tributario por reinversión del artículo 13º del Decreto Legislativo N.º 882 al momento de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, si la falta de consignación del mismo en dicha declaración implicaría que, en caso la Administración Tributaria fiscalice la determinación de la obligación tributaria contenida en ella, no se le debería aplicar a tal contribuyente el crédito en cuestión.

### **BASE LEGAL:**

- Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, Decreto Legislativo N.º 882, publicado el 9.11.1996 y normas modificatorias.
- Normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares, Decreto Supremo N.º 047-97-EF, publicado el 30.4.1997 (en adelante, "Reglamento").
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").

### **ANÁLISIS:**

Según el artículo 13º del Decreto Legislativo N.º 882, las Instituciones Educativas Particulares (IEP) que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras IEP, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido; y que las características de los programas de reinversión, así como la forma, plazo y condiciones para el goce del beneficio a que se refiere este artículo se establecerán en el Reglamento.

Al respecto, conforme al artículo 5º del Reglamento el crédito a que se refiere el artículo citado en el párrafo precedente equivaldrá al 30% del monto efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión, aprobado conforme a las disposiciones de dicho decreto legislativo y al Reglamento; el cual podrá ser aplicado contra el Impuesto a la Renta de la Institución Receptora o de la Institución Reinversora, según sea el caso; siendo que la parte del crédito no utilizada en un ejercicio podrá aplicarse contra el Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, hasta agotarlo.

Por su parte, de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7º del Reglamento el crédito se sustentará, en la ejecución de programas de reinversión propios, entre otra documentación, con las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta.

De otro lado, el artículo 88° del TUO del Código Tributario señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Por su parte, el artículo 79° de la LIR establece que los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable; y que el pago de los saldos del impuesto que se calcule en la declaración jurada deberá acreditarse en la oportunidad de su presentación.

De las normas citadas, fluye que el uso del crédito tributario por reinversión que le hubiere correspondido a un contribuyente en un determinado ejercicio gravable, a que se refiere el artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 882, es de carácter facultativo; y siendo que la determinación del Impuesto a la Renta por parte del contribuyente<sup>(1)</sup> se materializa mediante la presentación de la declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable a que se refiere el artículo 79° de la LIR, en caso que hubiere optado por el uso del crédito en cuestión, ello se debería exteriorizar a través de dicha declaración.

En consecuencia, cuando en la presentación declaración jurada anual del Impuesto a la Renta el contribuyente que hubiera tenido derecho al crédito tributario por reinversión del artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 882<sup>(2)</sup> no lo hubiere consignado, en caso la Administración Tributaria fiscalice la determinación de la obligación tributaria efectuada por el contribuyente, respecto del ejercicio gravable a que corresponde dicha declaración, no se le aplicará a tal contribuyente el crédito en cuestión.

## **CONCLUSIÓN:**

En consecuencia, respecto de un contribuyente que hubiera tenido derecho al crédito tributario por reinversión del artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 882 al momento de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, que no hubiera consignado dicho crédito en la declaración, en caso la Administración Tributaria fiscalice la determinación de la obligación tributaria contenida en ella, no se le aplicará a tal contribuyente el crédito en cuestión.

Lima, 15 de abril de 2015

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATEGICO**

rap  
CT0190-2015  
IMPUESTO A LA RENTA – Crédito contra el impuesto - Decreto Legislativo N.° 882.

<sup>1</sup> El artículo 59° del Código Tributario prevé, en su inciso a), que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

<sup>2</sup> Nótese que dicha situación también se puede presentar tratándose de declaraciones rectificatorias que surtan efectos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88° del TUO del Código Tributario.